



Consultoría Jurídica
División de Dictámenes

Nº 14-2008

CONSULTA: La Fundación para la Cooperación del Desarrollo Integral de Sociedades Especiales (**FUNDACODISE**), se ha dirigido a esta Consultoría Jurídica, con la finalidad de solicitar la interpretación del contenido y alcance de los artículos 28 y 29 del Capítulo III, Del Trabajo y la Capacitación, Título II, De los Derechos y Garantías de la Ley para las Personas con Discapacidad ¹, con la finalidad de obtener dictamen que dilucide la procedencia, o no, de que los miembros de esta Fundación en condiciones de discapacidad intelectual, puedan ser integrados al campo laboral, prestando sus servicios en una unidad de trabajo que funcione, fuera de las plantas físicas de las empresas que contraten sus servicios.

DICTAMEN: Esta Consultoría Jurídica es de la opinión que del dispositivo contenido en el artículo 28 de la Ley para Personas con Discapacidad, que establece la obligación de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, así como de las empresas públicas, privadas o mixtas, de incorporar a sus planteles de trabajo no menos de un cinco por ciento (5 %) de personas con discapacidad permanente, no puede concluirse, que la voluntad del Legislador al referirse a “planteles de trabajo”, haya sido, la de establecer condicionantes relacionadas con el espacio o lugar de trabajo para que las personas en condiciones de discapacidad, puedan integrarse laboralmente. Considera este Despacho que el objeto de esta Ley, es el de garantizar el derecho al trabajo en equiparación de oportunidades que faciliten a las personas con discapacidad, una integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población, criterio éste que es reforzado al analizar lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley comentada, que consagra la figura del empleo con apoyo integral, en la cual deberá atenderse a las habilidades de las personas en condiciones de discapacidad intelectual, para asignarle tareas que puedan desempeñar, siendo su requisito, la supervisión y vigilancia en el desarrollo de sus labores. Con base en este razonamiento y la normativa antes mencionada, esta Consultoría Jurídica concluye que los miembros de la Fundación para la Cooperación del Desarrollo Integral de Sociedades Especiales (**FUNDACODISE**), en condiciones de discapacidad intelectual, cuya condición haya sido previamente certificada por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, podrán prestar sus servicios en los términos que señala el artículo 29 de la Ley antes comentada, en unidades que operen fuera de las instalaciones o planteles de trabajo de los empleadores o empleadoras que contraten sus servicios.

¹ Publicada en la Gaceta Oficial 38.598 de fecha 05 de enero de 2007.



Consultoría Jurídica
División de Dictámenes

Nº 14-2008

A los fines de dar respuesta a su requerimiento, se estima necesario atender previamente las siguientes consideraciones:

La Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela en su artículo 81 garantiza el derecho al trabajo y la capacitación, en términos de igualdad de oportunidades y equidad, de las personas con discapacidad, esta equiparación de oportunidades se ha producido mediante procesos de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que propician la integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades, a las personas con discapacidad en todas sus esferas como persona, con el resto de la población.

Dentro de este orden de ideas, es importante mencionar que en el marco internacional, la República ha ratificado Pactos y Convenios que en su contenido consideran derechos fundamentales para las personas, incluyendo a aquellas en condiciones de discapacidad; ciertamente establecen que los derechos humanos y las libertades fundamentales, son derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana². Esta de hecho, es la esencia de la Declaración Universal de Derechos Humanos³ y encuentra una explicación específica en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otros instrumentos internacionales⁴.

Ciertamente no hay duda, que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se aplican a todas las personas, lo que incluye- como se ha mencionado- a las personas con condiciones de discapacidad. No obstante, en

² Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 25 de junio, 1993.

³ La Declaración Universal comienza: “Considerando que el reconocimiento de la dignidad inherente y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana son la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo...”

⁴ Ratificaciones registradas en fecha 10 de mayo de 1978.



Consultoría Jurídica
División de Dictámenes

Nº 14-2008

1994, el Comité de las Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales lo confirma explícitamente⁵, y a este nivel, se consideró la necesidad de disposiciones relativas a la discapacidad en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siendo reconocida en medidas posteriores que incluyen la Convención sobre los derechos de los Niños⁶ (artículo 23), la Carta africana sobre derechos humanos y de los pueblos (Artículo 18 (4)), y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷ en el área de derechos económicos, sociales y culturales (artículo 18), concluyéndose que en el ámbito internacional está extensamente aceptada la idea de que los derechos humanos de las personas con discapacidades deben ser protegidas y promovidas a través de leyes, programas y políticas generales y específicamente diseñadas para este colectivo.

Con base en el precepto Constitucional y en las disposiciones consagradas en los Pactos y Convenios ratificados, aunado a los cambios políticos, sociales y culturales, el Estado venezolano mediante la actividad de los Poderes Públicos con la participación de las personas con discapacidad, logró la redacción de la Ley para las Personas con Discapacidad, posteriormente publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 38.598, del 05 de enero de 2007, este cuerpo normativo derogó la Ley para la Integración de Personas Incapacitadas publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.623, Extraordinario de fecha 03 de septiembre de 1993, caracterizándose esta Ley, por el empleo de un lenguaje inclusivo en términos de igualdad, que se fundamenta en las capacidades de las personas, siendo su mayor avance, el reconocimiento específico de los derechos de este colectivo.

⁵ Comentario General Nº 5.

⁶ Ratificación registrada en fecha 14 de septiembre de 1990.

⁷ Adoptada por la República de Venezuela el 27 de enero de 1989.



Consultoría Jurídica
División de Dictámenes

Nº 14-2008

Dentro de esta perspectiva encontramos que con la vigencia de Ley para las Personas con Discapacidad, se introducen cambios legislativos que propiciarán cambios en la sociedad y que redundarán en beneficio de las personas en condiciones de discapacidad, cambios que abarcan los derechos de educación o de desarrollo profesional, su inclusión en la vida cultural y las relaciones sociales, la adecuación de accesos a edificios públicos y transporte, de acuerdo a sus condiciones, pero como se ha comentado, con la promulgación de esta Ley, el Estado y la sociedad venezolana saldaron una deuda social, la desventaja jurídica de las personas en condiciones de discapacidad, ya que está señala expresamente los derechos de estas personas.

Abordando ahora el tema objeto de consulta, que no es otro, que el ejercicio del derecho al trabajo para las personas con discapacidad, en especial, aquellas en condiciones de discapacidad intelectual, debe atenderse, tal como lo han planteado los consultantes, a las disposiciones contenidas en Capítulo III, Del Trabajo y la Capacitación, Políticas laborales, artículos 28 y 29 de la Ley antes comentada, por una parte el artículo 28 establece la obligación de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, como a las empresas privadas o mixtas de incorporar a sus planteles de trabajo, no menos del 5% de personas con discapacidad; por su parte el artículo 29, consagra la figura del empleo con apoyo integral, figura que garantiza el derecho al trabajo a las personas con discapacidad intelectual y que les permitirá ser integradas laboralmente, estableciendo como únicas condiciones que su labor se adecúe a sus habilidades, la asignación de tareas que puedan ejecutar y que se realicen bajo la supervisión y vigilancia.

Con base en los razonamientos y la normativa anteriormente invocada se concluye que los miembros de la Fundación para la Cooperación del Desarrollo Integral de Sociedades Especiales (**FUNDACODISE**), en condiciones de discapacidad intelectual, cuya condición haya sido previamente certificada por el



Consultoría Jurídica
División de Dictámenes

Nº 14-2008

Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad tal como lo dispone el artículo 7 de dicha Ley, podrán prestar sus servicios en los términos que señala el artículo 29 de la misma, en unidades que operen fuera de las instalaciones o planteles de trabajo de los empleadores o empleadoras que contraten sus servicios.

En estos términos, queda expuesta la opinión de esta Consultoría Jurídica en Caracas, a los 13 días del mes de agosto de 2008.

Abog. RAFAEL GILBERTO MADRID MAYA
Director General de Consultoría Jurídica
Según Resolución Nº 5.867 de fecha 06/05/2008
Gaceta Oficial Nº 38.925 de fecha 07/05/2008